



Roj: **STSJ PV 688/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:688**

Id Cendoj: **48020340012025100371**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2025**

Nº de Recurso: **191/2025**

Nº de Resolución: **386/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0000191/2025 NIG PV 2006944420240000521 NIG CGPJ 2006944420240000521

SENTENCIA N.º: 000386/2025

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 13 de febrero de 2025.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D.ª **Garbiñe Biurrun Mancisidor**, Presidenta, D. Fernando Breñosa Alvarez de Miranda y D. Jose Félix Lajo González, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Roberto contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 4 de los de Donostia de fecha 24/07/24, dictada en proceso sobre Jubilación, y entablado por Roberto frente a TGSS, INSS.

Es Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrada D.ª **Garbiñe Biurrun Mancisidor**, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" **PRIMERO.**-D. Roberto presta sus servicios para el Ayuntamiento de xx desde el 17 de Diciembre de 1.985, con la categoría profesional actual de policía municipal.

SEGUNDO.-El pleno del Ayuntamiento de xx, en sesión celebrada el 16 de Octubre de 1.984 acordó crear una plaza de aguacil, sin embargo en el pleno celebrado el 15 de Enero de 1.985 acordó amortizar la plaza de aguacil, y en su lugar crear una plaza de encargado de servicios generales, que asumiría las funciones de la plaza de aguacil.

TERCERO.-El 16 de Enero de 1.985, el Ayuntamiento de xx realizó una convocatoria para cubrir la plaza de encargado de servicios generales, D. Roberto se presentó a esa convocatoria, superó el proceso de selección, y el Ayuntamiento de xx en sesión celebrada el 3 de Diciembre de 1.985 nombró a D. Roberto funcionario en prácticas por un periodo de seis meses.

D. Roberto tomó posesión de su plaza el 17 de Diciembre de 1.985.



CUARTO.-El pleno del Ayuntamiento de xx, en sesión celebrada el 8 de Octubre del 2.008 acordó iniciar un proceso selectivo para cubrir mediante promoción interna un puesto de administrativo de atención al público y un puesto de responsable de servicio.

D. Roberto tomó parte en ese proceso de selección, lo superó y el 22 de Diciembre del 2.008 fue nombrado funcionario en la nueva plaza de encargado de servicios.

QUINTO.-Entre el 24 de Noviembre del 2.016 y el 27 de Septiembre del 2.019, D. Roberto asistió a diversos cursos de formación en la academia de la Ertzaintza en Arkaute (Araba).

El 24 de Noviembre del 2.016 asistió a una jornada sobre terrorismo internacional, islamismo radical.

Los días 8 y 9 de Febrero del 2.017 asistió a un curso sobre tráfico y seguridad vial en las unidades de comisaría.

El 10 de Marzo del 2.017 asistió a un curso sobre protección ciudadana y actualización jurídica.

El 4 de Abril del 2.017 asistió a un curso sobre regulación de tráfico.

El 14 de Marzo del 2.018 asistió a un curso sobre apoyo en actuaciones con helicóptero.

El 27 de Septiembre del 2.019 asistió a un curso sobre la norma vasca de autoprotección tras las últimas modificaciones normativas.

SEXTO.-El 27 de Mayo del 2.020, D. Roberto remitió un escrito al alcalde de xx, en el que solicitaba que se reclasificara su puesto de trabajo, y que fuera nombrado policía municipal, y el pleno del Ayuntamiento de xx en sesión celebrada el 28 de Septiembre del 2.021 aceptó de manera unánime la propuesta de D. Roberto, y a partir del 10 de Noviembre del 2.021, D. Roberto pasó a desempeñar la plaza de policía municipal del Ayuntamiento de xx.

SEPTIMO.-El 18 de Mayo del 2.023, D. Roberto dirigió un escrito al Ayuntamiento de xx en el que solicitaba que se le concediera la posibilidad de acceder a la jubilación voluntaria anticipada a la edad de 61 años, teniendo efectos esa jubilación el 31 de Octubre del 2.023.

El Ayuntamiento de xx aceptó la petición de D. Roberto, y mediante decreto de 31 de Octubre del 2.023 declaró a D. Roberto en situación de jubilación anticipada y le dio de baja en la Seguridad Social.

OCTAVO.-El 10 de Octubre del 2.023, D. Roberto inició un expediente administrativo para solicitar que le fuera reconocido el derecho a pasar a la situación de jubilación anticipada a la edad de 61 años, siendo desestimada su petición mediante resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15 de Noviembre del 2.023, al considerar que D. Roberto no reunía los requisitos necesarios para acceder a la situación de jubilación anticipada a la edad de 61 años.

NOVENO.-Al conocer la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15 de Noviembre del 2.023, el Ayuntamiento de xx dejó sin efecto la baja en Seguridad Social de D. Roberto con efectos desde el 16 de Noviembre del 2.023.

DECIMO.-La base reguladora de la prestación de jubilación que en su caso correspondería a D. Roberto es la de 3.109,54 euros, existiendo acuerdo de las partes en este punto.

DECIMOPRIMERO.-Se ha realizado la previa reclamación administrativa, habiendo sido la misma desestimada mediante resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15 de Diciembre del 2.023."

SEGUNDO.-La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

" Que desestimo la demanda, declaro que D. Roberto no tiene derecho a acceder a la situación de jubilación anticipada a la edad de 61 años, y que la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15 de Noviembre del 2.023 es conforme a derecho; debiendo las partes pasar por esta declaración.

Ratifico la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15 de Noviembre del 2.023.

Y absuelvo al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social de los pedimentos de la demanda."

TERCERO.-Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instancia ha dictado Sentencia en la que ha desestimado la demanda dirigida por D. Roberto frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación sobre derecho a acceder a jubilación anticipada.



Frente a esta sentencia se alza en suplicación D. Roberto .

Lo hace con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social - en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquélla.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero, sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación :

a- que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b- que el error sea evidente;

c) que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d- que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y

e- que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige -como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "concluyente poder de convicción" o "decisivo valor probatorio" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente en los siguientes extremos:

a.- la modificación del hecho probado cuarto para añadir al mismo, en esencia, que desde 2008 realizó funciones de alguacil o auxiliar de policía local, que estaban incluidas en la plaza de encargado de servicios a la que accedió entonces.

Pretensión que se desestima por ser innecesaria, dado que la instancia ya recoge de manera nítida, en la fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida, que la plaza de encargado de servicios generales del Ayuntamiento de xx abarcaba una pluralidad de tareas, incluidas las de alguacil, todo ello en los términos de la resolución combatida. De modo que nada nuevo se añade a lo ya tenido en cuenta por la instancia para resolver la pretensión del demandante.

SEGUNDO.- El artículo 193-c de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, "*examinar las infracciones de norma sustantiva de la Jurisprudencia*", debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse



su infracción por la vía de la letra a del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

TERCERO.- Con amparo en el precitado artículo 193-c LRJS, impugna la recurrente la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo dispuesto en el artículo 206.1 LGSS y el RD 1449/2018 por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de las policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración Local. Argumenta en este sentido el demandante, en esencia, que, como titular de una plaza de encargado de servicios, realizó, entre otras, funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones municipales desde el 4 de junio de 1985 hasta que, en septiembre de 2021, accedió a la plaza de agente de la policía local, por lo que le corresponde el coeficiente reductor reclamado.

Recordemos ahora los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia en relato que la Sala no ha alterado, pese a las pretensiones del trabajador demandante. Son los siguientes, resumidamente expresados: el demandante presta sus servicios para el Ayuntamiento de xx desde el 17 de diciembre de 1.985, con la categoría profesional actual de policía municipal.; en Sesión del Pleno del Ayuntamiento de xx de 16 de octubre de 1.984 se acordó crear una plaza de alguacil, si bien en Pleno posterior de 15 de enero de 1.985 se acordó amortizar la plaza de alguacil y, en su lugar, crear una plaza de encargado de servicios generales, que asumiría las funciones de la plaza de alguacil; el 16 de enero de 1.985, el Ayuntamiento de xx realizó una convocatoria para cubrir la plaza de encargado de servicios generales, que obtuvo el hoy demandante, siendo nombrado para la misma; en sesión de 8 de octubre de 2008 el Pleno de dicho Ayuntamiento acordó iniciar proceso selectivo para cubrir mediante promoción interna un puesto de administrativo de atención al público y un puesto de responsable de servicio, obteniendo dicha plaza el demandante; entre el 24 de noviembre de 2.016 y el 27 de septiembre de 2.019, el demandante asistió a diversos cursos de formación en la academia de la Ertzaintza en la Academia de Arkaute; el 27 de mayo de 2.020 el demandante remitió un escrito al Alcalde de xx, en el que solicitaba que se reclasificara su puesto de trabajo, y que fuera nombrado policía municipal, lo que el Pleno del Ayuntamiento aceptó unánimemente en sesión del 28 de septiembre de 2.021, por lo que, a partir del 10 de noviembre de dicho año, el demandante pasó a desempeñar la plaza de policía municipal de dicho municipio; el 18 de mayo de 2.023, el demandante dirigió un escrito al Ayuntamiento de xx en el que solicitaba que se le concediera la posibilidad de acceder a la jubilación voluntaria anticipada a la edad de 61 años, teniendo efectos esa jubilación el 31 de octubre de 2.023, lo que fue aceptado y, mediante Decreto de 31 de octubre de dicho año se declaró al demandante en situación de jubilación anticipada y se le dio de baja en la Seguridad Social; el 10 de octubre de 2023 el demandante inició expediente administrativo para solicitar que le fuera reconocido el derecho a pasar a la situación de jubilación anticipada a la edad de 61 años, siendo desestimada su petición mediante resolución del INSS de 15 de noviembre siguiente, al considerar que no reunía los requisitos necesarios para acceder a la situación de jubilación anticipada a la edad de 61 años, dejando sin efecto la baja en Seguridad Social.

El recurso va a ser desestimado.

Seguiremos así el criterio de esta Sala plasmado en Sentencia de 7 de mayo de 2024 - Recurso 269/2024 -. Se trata de nuestra Sentencia que revocó precisamente la de 27 de noviembre de 2023 del Juzgado de lo Social n.º 5 de Bilbao, en autos 279/2023, invocada en su favor por el trabajador demandante.

Recordaremos ahora los razonamientos que se dieron en dicha Sentencia que también ahora hacemos nuestros y que, en lo que interesa en esta ocasión, fueron los siguientes:

"(...) Como en el supuesto de autos la Entidad Gestora recurrente denuncia la infracción del artículo 206, en relación a la disposición transitoria séptima, y el artículo 251 a) de la Ley General de Seguridad Social de 2015, además del Real Decreto 1449/2018 de 14 de diciembre, sobre coeficiente reductor de la edad de jubilación de las policías locales al servicio de las administraciones locales, siguiendo la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986 de administración local, y finalmente el Real Decreto 1698/2011, que regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de Seguridad Social, y todo ello, según el artículo 42 del Código Civil, y la infracción de la doctrina jurisprudencial que señala concretamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de abril 2021, recurso 2888/2020, posteriormente confirmada por el auto del



Tribunal Supremo de 6 de julio de 2022, recurso 3366/21 , reconociendo incluso que hay otra doctrina autonómica en contra, que también detallaremos, (Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Extremadura), analizaremos la temática estricta y eminentemente jurídica por cuanto no hay revisión fáctica alguna necesaria, y confirmamos que constan en hechos probados el devenir de la carrera profesional del demandante (hecho probado tercero), así como alusión a cursos realizados en los años 2016 a 2018 (hecho probado cuarto), e información testifical de otro policía local y de un ertzaina sobre determinadas funciones sin constar fechas ni especificidades (hecho probado quinto).

Pues bien, esta Sala es conocedora de la controversia y doctrina jurisprudencial enfrentada que concuerda con posicionamientos diferenciados, en relación al tema jurídico que abordamos, como refleja el último Auto del Tribunal Supremo de 17 de enero del 2024, recurso 1499/23 , estudiando la Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Cataluña de 7 de diciembre de 2022 , en contraposición a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de abril del 2021 . Y también hemos reseñado ya los autos del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2022 R-4354/21 , que aluden a la Sentencia del Tribunal de Justicia Valenciano de 26 de octubre, R-1533/21 , y el Auto del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2022, R-3366 /21 , que también advierte el recurrente, a la sentencia valenciana de 22 de abril 2021, R-2888/20 . Es más, también somos conocedores de las resoluciones que cita la impugnante y algunas otras que conciernen al Tribunal Superior de justicia de Extremadura en su última sentencia de 26 de junio de 2023 R-213/23 o las previas de 21 de junio del 22 R-2002/22 13 de junio, del 22 R-207/22 25 de mayo del 22, recurso 160/22 e incluso las de 11 de febrero, el 21 R101/21 y 22 de diciembre del 20, recurso 476/20 . Podemos unir la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 25 de septiembre de 2023, recurso 211/23 , e incluso la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de diciembre de 2022 . recursos 3278/22.

Queremos con ello manifestar, ya al caso y preliminarmente, que la cuestión objeto de debate sobre si el periodo trabajado antes del nombramiento como policía local, lo que acontece en nuestro supuesto en aplicación de la disposición transitoria octava de la Ley 7/2019 de 27 de junio , que modifica la Ley de policía del País Vasco 4/1992 y, en concreto a partir del 1 de julio de 2020, supone ciertamente algún tipo de ejercicio de funciones diferenciadas o asunción de responsabilidades que exijan atender a una verdadera equiparación, y por ende una aplicación ex ante del denominado coeficiente reductor para actividades profesionales excepcionalmente penosas, tóxicas, peligrosas, o insalubres, que acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, para trabajadores afectados que acrediten en su profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca reglamentariamente, en un procedimiento que prevé el artículo 205.1 a de la Ley General de Seguridad Social , y que se desarrolló a partir del Real Decreto 1698/2011 18 de noviembre, pero que en relación a las personas integrantes de las policías locales, conllevó la aprobación del Real Decreto 1449/2018 de 14 de diciembre, a partir de cuya vigencia se procede al reconocimiento del coeficiente reductor, sin que existan previsiones de efectos retroactivos o aplicaciones de asimilación analogía o exigencia respecto de periodos asimilables o cercanos previos. Por ello la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado que reguló aquella especialidad en materia de cotización, que suponía un incremento en los pagos de los obligados (tanto la administración empleadora como el trabajador) para con las personas integrantes de los cuerpos de policía local (de otras policías y hasta de bomberos), estableciendo al objeto un tipo de cotización adicional incrementado sobre una base de cotización de contingencias comunes, como exigía posteriormente la vigencia de una norma reglamentaria que constituía el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de estos colectivos.

Con todo, el parecer de esta Sala, en el supuesto de autos, en el que se hace mención a unas funciones de alguacil en el ayuntamiento, correspondiente del 6 de febrero de 1987 al 30 de junio del 2020 , y solo posteriormente del 1 de julio de 2020 , hasta 2023 como policía local, siguiendo las actividades probatorias que se circunscriben a la documental del hecho probado tercero, en contraposición a la de cursos o asistencias del hecho probado cuarto, y finalmente la testifical del hecho probado quinto, permiten concluir qué entendemos que la prestación de servicios previa cuya configuración o denominación pudiera adaptarse a las fórmulas de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles, o análogas, no podrán tener una equiparación exacta e irrefutable, no solo por cuanto sus funciones no son equiparables ni lo han sido nunca en conocimientos, modo de selección, o prácticas de ejecución, a modo y manera de autoridad, tenencia de armas, y a estas funciones, máxime cuando el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado , otorgan labores mucho más amplias y desarrolladas para la atribución de la policía local.

A ello debemos unir un principio de legalidad inexcusable que se predica en materia del derecho de la Seguridad Social, que difícilmente puede aceptar una previsión dispensadora de derechos y prestaciones a supuestos no previstos expresamente, ya lo fuera en disposición transitoria excepcional o retroactiva, ya que la verdadera exigencia y devengo de los coeficientes reductores, solo tiene lugar con el advenimiento del nombramiento de policía local, y no precisamente con asimilación, compensación, o reconocimiento de los periodos o funciones previas.



A mayor abundamiento, y a sabiendas de que no se han realizado las mismas funciones, ni ha existido la misma consideración de acceso, exigencias, e incluso obligaciones y derechos, podemos advertir que la aplicación del incremento de la cotización adicional exigida a que atienden los artículos 206 y 205 LGSS, además del reglamento citado, no han sido objeto de cumplimiento para esos periodos previos al año 2020, ni pueden circunstanciar realidades de cotización equilibrada, que se deben predicar en nuestro sistema de financiación y aportación contributiva en el ámbito de la Seguridad Social Entre (artículo 206.4 Ley General de Seguridad Social).

En resumidas cuentas, entendemos que procede estimar el recurso de suplicación de la Entidad Gestora al darse las infracciones jurídicas denunciadas, por cuanto las labores previas de acceso (alguacil), en condiciones de los periodos previos discutidos, antes de formar parte del cuerpo de la policía local, no otorgan idénticas funciones, categoría, labores y responsabilidades (siempre inferiores o menos importantes, o si se quiere menos penosas o peligrosas), siendo además que no fueron objeto de protección añadida en la aplicación del incremento de cotización previsto, ni podemos difundir advertencias de analogía, equiparación o ampliación bajo la recreación de un debate o reforma normativa, que en el posicionamiento de la interpretación y aplicación judicial no nos permite advertir un uso alternativo del derecho, como ya nos ha hecho saber nuestro Tribunal Supremo en otras materias diferenciadas (Véase la prestación de nacimiento y cuidado de menor en familia monoparental, y por todas las últimas sentencias STS 21-12-2023 R. 4345/21, 4932/22, 1829/22...)

Procedemos a estimar el recurso de suplicación de la Entidad Gestora. (...)".

La aplicación de esta doctrina al caso que ahora nos ocupa nos lleva, como ya hemos avanzado, a desestimar el recurso y a confirmar la Sentencia de la instancia en su integridad.

CUARTO.- No procede hacer declaración sobre costas por gozar la parte recurrente vencida del beneficio de justicia gratuita (artículos 235-1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social y 2.d) de la Ley 1/1.996, de 10 de Enero, sobre Asistencia Jurídica Gratuita).

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Roberto frente a la Sentencia de 24 de julio de 2024 del Juzgado de lo Social nº 4 de Donostia-San Sebastián, en autos nº 113/2024, confirmando la misma en su integridad.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letradodirigido** a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.